



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00372-00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA PALMA RAMÍREZ
DEMANDADO:	FABER DUQUE AGUIRRE
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

El ejecutado, asistió de forma personal a este Juzgado, para notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, el pasado 08 de septiembre de 2022. Sin embargo, el ejecutado, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme con el CGP. Art. 440 – Inc.2º, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE, al ejecutado FABER DUQUE AGUIRRE, el cual asistió de forma presencial ante este Juzgado, el pasado 11 de abril de 2023 (fol. 34), habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 291.

2º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JENNY PAOLA PALMA RAMÍREZ** y en contra de **FABER DUQUE AGUIRRE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de septiembre de 2022.

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5º. Se condena en COSTAS a la parte vencida **FABER DUQUE AGUIRRE**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

6º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 400.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca1dc6dab6637fb713f4491318197dc075548613373064ea2b22cf9a0723ff**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00382-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	EDWIN ARIEL PEÑA HERNÁNDEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 26-31).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. 27, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar al señor EDWIN ARIEL PEÑA HERNÁNDEZ. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (fol. 30), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencia, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.018 HOY 08 DE JUNIO 2023, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b1f2bbe6e391685c9cd0206553eac1adc88a92c6c760c7ec2184bbb5f8b86**
Documento generado en 07/06/2023 07:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00383-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	ESTEBAN JULIÁN HUERTAS
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 01 de marzo de 2023, radicó constancias de presunta remisión de la notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 30-32).

Revisado el envío de la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo la remisión de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los lineamientos del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (fol. 31), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencia, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la notificación por aviso, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1º. NO VALIDAR el envío de la notificación por aviso, como quiera que ésta no cumple con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2º- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 018 HOY 08 DE JUNIO 2023, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a6fa40b403c1d4afaa0154ecf647573540962a6ca33d05d3182ad026d1d3a8**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00387-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO GONZÁLEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 26-32).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no acta lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. 27, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar al señor MARIO ALBERTO GONZÁLEZ. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los lineamientos del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (fol. 30), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencia, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c410d9f9bb92d480fb0eb888e4c5a93a64408dbed6a025eb40de5e6e72a86**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00396-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JHON FREDY LEGUIZAMÓN VARGAS
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 25-31).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no acta lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. 26, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar al señor **JHON FREDY LEGUIZAMÓN VARGAS**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los lineamientos del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (fol. 29), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencia, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y Ley 2213 de 2022.

Por último, debe indicarse que, la citación y notificación personal fue remitida a una persona de nombre JHON FREDI LEGUIZAMÓN, aquí el nombre del demandado es JHON

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

FREDY LEGUIZAMÓN VARGAS, no se advierte que se hubiera relacionada la identificación de éste.

Por lo anterior, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f4dad976aa7d6b298d92c24444b54285ba5e473dfde3fd42952ad1fe7e69bf**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00402-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	EFRAIN TAY FRANCY YANETH TORRES
ASUNTO:	NOTIFICADO PERSONALMENTE

Revisado el expediente, se establece que el extremo pasivo EFRAIN TAY, acudió a notificarse personalmente de este proceso, por otra parte, fue allegado escrito de actualización de dirección de notificación de la demandada FRANCY YANETH TORRES. En consecuencia, el Despacho procede a:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al ejecutado EFRAIN TAY, como quiera que este asistió de forma personal el pasado 18 de abril de 2023 (fol. 33); habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 291.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección de notificaciones de la demandada FRANCY YANETH TORRES, la aportada por el apoderado de la parte actora, en el memorial allegado el pasado 02 de marzo de 2023 (fol. 31).

Advertir al abogado de la parte actora que, luego de adelantar el trámite de la citación para notificación personal y en caso de que el extremo pasivo no asista a notificarse personalmente, no necesita autorización previa del Juzgado, para que proceda, luego de vencido el término legal, a realizar la notificación por aviso-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.018 HOY 08 DE JUNIO 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a02d0c236d91eca62b5c6c36dfa7a7c672fa8a815fcd39520978150861ee15**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00100-00
DEMANDANTE:	TAHIA DUXFAY ARÉVALO GAITÁN
DEMANDADO:	JOSÉ ROSENDO MONTAÑA CARDOZO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **27 de marzo de 2023**¹, en el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda por inactividad del proceso por más de dos años, estando en la Secretaría del Juzgado, en ese periodo.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **30 de marzo de 2023**², recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto que decretó el desistimiento tácito, y argumentó que, su mandate ha realizado gestiones a fin de buscar bienes muebles e inmuebles que figuren a nombre del demandado, con el ánimo de solicitar medidas cautelares, sin obtener resultados positivos. Agrega que, en la fecha en que fue notificado del auto recurrido, radicó actualización del crédito en este asunto, exponiendo la voluntad de su poderdante de continuar con este asunto.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió³, dado que, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia reconsidere la determinación, sometiendo a un examen minucioso de las razones que dieron lugar a su decisión, y de ser factible se corrija, revoque o aclare la misma.

Pese a los argumentos del abogado recurrente, es claro que se evidencia aquí, el olvido en el cual se puso el proceso ejecutivo de alimentos por parte del abogado de la parte actora.

Sin perjuicio de lo anterior, este Juzgado, evidencia que el asunto que nos ocupa atañe a un proceso ejecutivo de alimentos, frente al cual, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto, se observa que el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena incurrió en una irregularidad que afecta el «debido proceso» de la menor agenciada, habida cuenta que el expediente «ejecutivo de alimentos de menores», que inició a través de su progenitora, no podía culminarse por «desistimiento tácito», como quiera que tal «figura» es «inaplicable» al «trámite» en mención, en tanto las especiales garantías constitucionales de la infante imponen al «juzgador

¹ Folio 90, cuaderno principal.

² Folio 92, cuaderno principal.

³ Se corrió traslado desde el 26 de abril al 02 de mayo de 2023, folio. 99, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

constitucional» realizar una flexibilización de los requisitos procedimentales de la salvaguarda en pro de que no resulten afectadas aquellas”⁴

En razón de lo anterior, este Juzgado, establece que, dadas las directrices del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha sido enfático que la figura de desistimiento tácito no es aplicable para asuntos en los que está involucrados derechos del menor, concretamente procesos ejecutivos de alimentos y que se adelanta en pro de garantizar los recursos necesarios para la subsistencia y desarrollo del niño, quien es sujeto de especial protección.

Debido a lo anterior, se procederá a revocar la decisión en la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, pero no por los argumentos de la parte recurrente, sino por lo expuesto en precedencia.

Por último, en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, este es improcedente conforme con el CGP Art CGP Art. 321, por cuanto la decisión consignada en la providencia recurrida no es susceptible de apelación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de marzo de 2023, por consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el abogado de la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **por Secretaría**, córrase traslado a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

⁴ CSJ, SC, 21 abril 2022, radicación: 13001-22-13-000-2022-00113-01, M.P. Hilda González Neira.f

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e7373aac132ae75e2310005484021318fd19354e6b9ce67240bd0ed860639d**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 16 de mayo de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2018-00612-00, el cual se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sirvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena–Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00612-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES OLGERT CISNEROS GUACARAPARE
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 16 de marzo de 2023, actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que se hiciera objeción; en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

APROBAR en la suma de **(\$ 40.594.212,05)**. **M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito, vista a fol. 66-71, presentada por el extremo actor, a corte 17 de marzo de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado¹ venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

¹ Corrió desde el 12 al 20 de abril de 2023.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cf1fdb5caf65941202479f02d2fe826ec367a38888cfa9bcadef9c52642cf8**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de junio de 2023, proceso ejecutivo interpuesto por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, en contra de los señores EDWIN ARIEL PEÑA HERNANDEZ y LEXI MILENA ROMERO MORALES, Sirvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00357-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA.
DEMANDADOS:	EDWIN ARIEL PEÑA HERNANDEZ LEXI MILENA ROMERO MORALES
ASUNTO:	ABSTENERSE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Se elevó solicitud de medidas cautelares por la apoderada de la parte demandante, el pasado 04 de mayo de 2023, sin embargo, al revisar su solicitud, ésta no es clara frente a lo que pide, puesto que, pese a que enuncia el embargo de un remanente, no indica el Juzgado que tramita el proceso de radicado 2017-2023. Por otra parte, tampoco se tiene claridad si lo que pretende es el embargo de un remanente o de los salarios que devenga el señor PEÑA HERNÁNDEZ, por su presunta relación laboral con la TRANSPORTADORA NACIONAL. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida por la apoderada de la parte actora, atendiendo que no es claro si lo que pretende, tal como se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94aadebc7deafe4fde0cfa76ee4c847fd04d73f317c818a19a4ce3824db1d50**

Documento generado en 07/06/2023 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00493-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS GALAN AGUDELO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABTENERSE ordenar el embargo y retención del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o del aquí demandado, **LUIS CARLOS GALAN AGUDELO**, identificado con C.C. 9.396.153, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de tránsito y transporte de Aguazul-Casanare, respecto de cual no indicó el número de resolución y los datos de radicado del proceso, a efectos de establecer sobre qué asunto se pide el embargo del remanente y así, proceder a ordenar la medida.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NUEVA E.P.S.** para que, en el término de cinco (05) días, al recibido de esta providencia, allegue con destino a este despacho certificado de afiliación del demandado **LUIS CARLOS GALAN AGUELO** quien se identifica con la C.C. 9.396.153, especificando si se encuentra dependiente o independiente; en caso de encontrarse como dependiente, suministre el nombre del empleador, Nit, dirección de domicilio y correo electrónico.

No se emitirá oficio, corresponde a la parte interesada radicar copia de esta providencia ante la entidad prestadora de salud, a efectos de obtener la información pedida y ya ordenada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 08 DE JUNIO DE 2023, A LAS 7:00 AM. JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae86f77de5577254eecc8348a8d7317f4f965f401d1be153b35148e2294a5f**

Documento generado en 07/06/2023 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00493-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS GALAN AGUDELO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE MANERA PARCIAL

Verificadas las actuaciones adelantadas en la acción ejecutiva de la referencia y surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2°, respecto a la liquidación del crédito presentada el doce (12) de mayo 2022 a la 1:51PM por el apoderado de la parte demandante, (Fl. 120-122, Cuaderno Principal), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE La liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **15 de mayo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna, frente a intereses moratorios y capital, así:

Pagare No 0920472

a. Capital	\$	2.976.200,00
b. Intereses moratorios 04/05/2019 – 13/09/2019.....	\$	2.068.679,00
c. Total, Liquidación a corte de 15/05/2023.....	\$	5.044.879,00

Pagare No 0920471

a. Capital	\$	2.976.200,00
b. Intereses moratorios 04/05/2019 – 13/09/2019.....	\$	2.068.679,00
c. Total, Liquidación a corte de 15/05/2023.....	\$	5.044.879,00

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

SEGUNDO: En lo que atañe a los intereses corrientes, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que, en el término de cinco (05) días, presente nuevamente la liquidación respecto a este ítem, como quiera que el valor discriminado de **(\$ 3.881.460,00)**, no es claro frente a la tasa utilizada para su cuantificación y el periodo en que se calculó y además, al parecer no se tuvo en cuenta la tasa reconocida en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019 (Tasa, 5.63% E.A.)



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548f45d6713bc088d9404eaf48d06cd7b2fbd316bc2f8a92bc3c6eb875929815**

Documento generado en 07/06/2023 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001- 2020-00162 -00
DEMANDANTE:	MARÍA ZORAIDA PULIDO CONTRERAS
DEMANDADO:	OMAR ALMILKAR PARRA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA ÚNICA DEL ART. 392 DEL C.G.P. – DECRETA PRUEBAS

Como quiera que, este Juzgado mediante auto fechado del 21 de abril de 2023, tuvo por notificado al demandado, por intermedio de curador ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda, motivo por el cual en dicha providencia se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito a la contraparte, tal como lo regla el Art. 391 inciso 6 del C.G.P., sin que se pronunciara la parte activa. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **10 de agosto de 2023, a las 02:00 pm**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única** de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente A RENDIR INTERROGATORIO que de manera obligatoria deberá agotar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en la págs. 23-32, cuaderno principal, expediente físico.

Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales. Como quiera que la información que pide se puede obtener del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la puede consultar este Juzgado, a través del aplicativo de depósitos judiciales, se procederá a ordenar que, por Secretaría, se haga la consulta de títulos judiciales que ha consignado el aquí ejecutado a favor de la cuenta 854102042001, estableciéndose qué pagos existen a favor de este proceso ejecutivo, los pagos efectuados a favor del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

proceso 2013-00048 (título base de ejecución) y los realizados a favor de la aquí demandada por concepto de cuota alimentaria, por parte del ejecutado.

De la consulta que se realiza, por Secretaría, se ordena correr traslado a la parte activa, para que se pronuncie si lo considera pertinente.

QUINTO: Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Microsoft Teams**, la cual se hará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.

- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde diez minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

SEXTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39e56b966c7b15e680731217c2182b921562afa2845be557ed06c570053176**
Documento generado en 07/06/2023 07:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de junio de 2023, proceso ejecutivo interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA, con solicitud de secuestro. Sirvase proveer.


JULIAN RENNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena–Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00081-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA
ASUNTO:	NIEGA SECUESTRO

Revisado el expediente se tiene que, el 10 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se sirva ordenar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **470-18030**, en tal aspecto, seria del caso dar trámite a tal solicitud si no fuera porque a folio 14 al 20, del cuaderno de medidas cautelares, se observa que el pasado 10 de noviembre de 2021, la oficina de Instrumentos Públicos dio respuesta al oficio de embargo No 088A en el que remite **NOTA DEVOLUTIVA**, como quiera que **EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO**.

Ahora, en el memorial allegado la parte demandante hace alusión al certificado de libertad y tradición con la medida inscrita, del 15 de septiembre de 2021, se indicó allí *****ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ***** (fol.11 vto.)

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No **470-18030**, elevada por la parte acto conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.**018** HOY **09 DE JUNIO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868ea16c7ae6aa60fe10178f608a5a4d09220c92cd210bbdf260796e81d62fd**

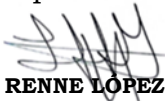
Documento generado en 07/06/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, hoy 07 de junio de 2023, proceso Declarativo Verbal – Resolución De Contrato interpuesto por el señor GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES. en contra de los señores YEISON MENDOZA LÓPEZ y NEIDY JOHANA SÁNCHEZ, para fijar nueva fecha para audiencia, Sírvasse proveer.


JULIAN RENNE LOPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena–Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00487-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES
DEMANDADOS:	YEISON MENDOZA LÓPEZ NEIDY JOHANA SÁNCHEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA

Se había programado audiencia para el pasado 26 de mayo de 2023, sin embargo, Resolución N° 09 del 25 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala de Gobierno, me concedió licencia por enfermedad derivada de incapacidad médica, por tres días, comprendida del 24 al 26 de mayo de 2023.

El despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P

RESUELVE

1°. FIJAR el día **01 de agosto de 2023, a las 02:00 pm**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

- a. **Aspectos técnicos:**
 - Identificar el canal de comunicación del Despacho.
 - Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
 - Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
 - Verificar la óptima conexión a internet.
 - Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
 - Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.
- b. **Aspectos jurídicos**
 - Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
 - Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

- c. **Implementos técnicos**
 - Computador con videocámara y audio.
 - Opcional usar diadema con micrófono.
 - Plan de reserva (otra conexión).
- d. **Para efectos de identificación**
 - Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
 - Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
 - En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

2°. En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 08 DE JUNIO DE 2023 , A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592032afe87894594f5d10df6196c3ca2eddddc4887f5288021bf5fe82f87b6d**

Documento generado en 07/06/2023 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00305-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	GEDEONI RODRÍGUEZ CAICEDO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 1 de marzo 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 26-31).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **27**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **GEDEONI RODRIGUEZ CAICEDO**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 30**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f59a83b58161aa5de03858bfb084dce11de7b584677889b66518ed9875beb6b**
Documento generado en 07/06/2023 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00307-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	FIDEL ERNESTO ARIAS FRANCO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

El apoderado de la parte actora radicó constancia de remisión de la comunicación para citación de notificación personal del demandado y el envío de la notificación por aviso¹, del mandamiento ejecutivo dictado en contra de FIDEL ERNESTO ARIAS FRANCO. Además, el ejecutado, asistió de forma personal a realizar la notificación del auto por el cual se libró mandamiento de pago, el pasado 23 de noviembre de 2022. Sin embargo, el ejecutado, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme con el CGP. Art. 440 – Inc.2º, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE, al ejecutado FIDEL ERNESTO ARIAS FRANCO, el cual asistió de forma presencial ante este Juzgado, el pasado 23 de noviembre de 2022 (fol. 27), habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 291.

2º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y en contra de FIDEL ERNESTO ARIAS FRANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2022.

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5º. Se condena en COSTAS a la parte vencida FIDEL ERNESTO ARIAS FRANCO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

6º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **cuarenta mil cien pesos M/Cte.** (\$ 40.100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Fol. 29-33, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ed9ddccbb4098d21a57db1161afb5bddfbec692e845cad3f4f7ef52416065**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00308-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	WENDY MAGALY TORRES ROLDAN
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 27-32).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **28**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **WENDY MAGALY TORRES ROLDAN**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 31**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69d7cfcb66f724a3f2165643c07d52b76a536405c035ebcd71d64a8c83e0e15**

Documento generado en 07/06/2023 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00321-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	YUDI DURLENY CALIXTO JOSELIN BERNAL MENDOZA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 27-33).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **28** y vuelto, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **YUDI DURLENY CALIXTO Y JOSELIN BERNAL MENDOZA**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 31** y vuelto), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de las formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.018 HOY 08 DE JUNIO 2023, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f061ed450070affe8ed162ecd173823cba707e08c9ffa618ce2657947c784**

Documento generado en 07/06/2023 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00322-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	MARIA INES VELASQUEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 26-32).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **27**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **MARIA INES VELASQUEZ**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 30**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1bd56288566b7628a5d69292c76e90483ca7a0e2b7392fba13eb0090f41593**

Documento generado en 07/06/2023 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00325-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	EDWAR NICOLAS MOSQUERA MERIZALDE
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 26-32).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **27**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **EDWAR NICOLAS MOSQUERA MERIZALDE**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 30**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ea3715d7d64e3d80e7d6ad8ee18031448964e227db5c3eddc5cbde11f026a0**

Documento generado en 07/06/2023 08:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00329-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	DELUVINA SOSA BARINAS
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

El apoderado de la parte actora radicó constancia de remisión de la comunicación para citación de notificación personal del demandado y el envío de la notificación por aviso¹, del mandamiento ejecutivo dictado en contra de DELUVINA SOSA BARINAS. Además, la ejecutada, asistió de forma personal a realizar la notificación del auto por el cual se libró mandamiento de pago, el pasado 16 de noviembre de 2022. Sin embargo, la ejecutada, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme con el CGP. Art. 440 – Inc.2º, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE, a la ejecutada DELUVINA SOSA BARINAS, la cual asistió de forma presencial ante este Juzgado, el pasado 16 de noviembre de 2022 (fol. 26), habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 291.

2º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA y en contra de DELUVINA SOSA BARINAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio de 2022.

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5º. Se condena en COSTAS a la parte vencida DELUVINA SOSA BARINAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

6º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **sesenta y cuatro mil doscientos pesos M/Cte. (\$ 64.200).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ Fol. 27-33, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d78db85c690c3d6e5d3e3983bd98db2ad00d6abdf052e84c8ba8a6a964cd08f**

Documento generado en 07/06/2023 07:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00331-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	MARIA SUSANA TELLO GOMEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 1 de marzo 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 23-28).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **24**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **MARIA SUSANA TELLO GOMEZ**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 27**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4b42cfa7ca025c40359925783221da11d5c0d74859be8d52e414eff259dc8**

Documento generado en 07/06/2023 08:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00333-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	NELLY FERNANDA BERNAL MORENO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero de 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 26-32).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **27**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **NELLY FERNANDA BERNAL MORENO**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 30**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af23df51f22bfc3512451d4f0057242714ff424a3f915cba47759728913b04e**

Documento generado en 07/06/2023 08:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00343-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JAVIER ESTIBEN LEGUIZAMO FIRIGUA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 26-32).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **27**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **JAVIER ESTIBEN LEGUIZAMO FIRIGUA**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 30**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c30b6448101f8669e958776db6594e99c1468be06f42ddfd197cb437ec6a2**

Documento generado en 07/06/2023 08:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00343-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JOSE LUIS RIVAS POSSO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 26-32).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concurra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **27**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar al señor **JOSE LUIS RIVAS POSSO**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 30**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de la formas de notificación.

Como quiera que no se remitió en debida forma la notificación por aviso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.* o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No.**018** HOY **08 DE JUNIO 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f3571046b4f1b73d99b4ed8916f6b88d481f9bdd13930fe02ed32d5af3fe9**

Documento generado en 07/06/2023 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>